



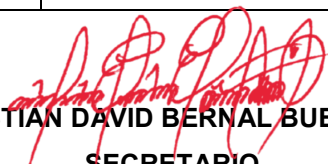
Expediente No. 2005-099

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

19 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario instaurado por **WALTER REYES MIRANDA** en contra de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales:

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
MEMORIAL IMPULSO PROCESAL	APODERADA PARTE DEMANDANTE	15/01/2024
MEMORIAL EXCEPCIONES	APODERADA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES	04/04/2022
MEMORIAL SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	APODERADO DISTRITO DE BARRANQUILLA	04/02/2024


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE FEBRERO DE 2024

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

1. De las excepciones formuladas.

Se observa que el 04 de abril de 2022, la Dirección Distrital de Liquidaciones formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo del año 2022 y así mismo, solicitó impulso procesal, frente al cual es menester señalar que las circunstancias que impidieron un pronunciamiento anterior se relacionan con la capacidad de respuesta de la unidad judicial, dada la cantidad de procesos activos y la terminación del trámite del recurso de apelación surtido, con la devolución del proceso al Juzgado el 26 de septiembre de 2023 y el auto previo de obedecer y cumplir.

Como consecuencia se ordenará dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, para que se pronuncie sobre las excepciones formuladas por la demandada, lo anterior de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma y que contempla:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)

2. Del señalamiento de audiencia.

Como consecuencia, resulta necesario fijar fecha para seguir con el trámite surtido en el asunto de marras, de conformidad al artículo 443 del CGP, norma que debe ser aplicable al rito laboral por analogía de la norma y que contempla:

Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Señala el apoderado del Distrito de Barranquilla, en memorial del 14 de febrero de 2024, que la aplicación de la medida fue excesiva y podría generar un detrimento económico para la entidad; por lo que pretende se levanten las medidas cautelares, ya que el monto embargado excede el límite a cautelar de \$400.000.000,00; ascendiendo a la suma de \$500.000.000,00.

Pues bien, para resolver la solicitud antedicha, debe recordarse que el Despacho, en el mandamiento de pago, tanto en la parte motiva como en la resolutive, numeral cuarto, en efecto, LIMITÓ las medidas cautelares a la suma de \$400.000.000.

Ahora, respecto a la cuantía de la medida, el artículo 599 del C.G.P., consagra que el juez, podrá limitar el embargo a lo necesario y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado; por lo que es desatinado lo afirmado por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que el valor del crédito señalado en el mandamiento de pago fue de \$324.902.088,17., y la medida se limitó a la suma de \$400.000.000; en ese orden de ideas, el Despacho no excedió el límite permitido por el legislador.



Ahora, se observa memorial del 13 de febrero de 2024 allegado por la entidad financiera banco de occidente, donde indicó que han sido cautelados los dineros de la cuenta a nombre del Distrito de Barranquilla y que se pondrían a disposición del Despacho en la cuenta del Banco Agrario, empero, consultado el portal web bancario, no se evidenció título judicial disponible consignado; a pesar de lo antedicho, la cautela de dinero tendría como cubierta la suma insoluta con una de las medidas impartidas, conforme a lo manifestado, por lo que, se ordenará al referido banco poner a disposición de este Juzgado con destino al proceso mencionado, en un título por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta judicial de esta unidad.

Ahora, siendo diferente el hecho de la materialización o efectivización de las medidas de embargo a un embargo excesivo, que no existió; lo cierto es que con la cautela en uno de los bancos ordenados, se garantizaría el pago de la obligación, en caso de resultar procedente; en consecuencia, con fundamento en el artículo 104 del CPL y de la SS y el artículo 597 del CGP, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, de lo que se aclara, su cumplimiento quedará supeditado previa constitución de título judicial por parte del banco de occidente, en la cuenta de este juzgado en Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a través de la secretaría, las excepciones propuestas por la Dirección Distrital de Liquidaciones, por el termino de 10 días, dicho traslado se ceñirá a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, el martes 02 de abril del año 2024 a la hora de las 03:00 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



QUINTO: ORDENAR a la entidad financiera Banco de Occidente poner a disposición de este Juzgado con destino al proceso mencionado, los dineros cautelados con ocasión a embargo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, constituido en título por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta judicial de esta unidad.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, esto es, constituido título judicial del numeral anterior, se **ORDENA** el levantamiento de las demás medidas de embargo impartidas; por secretaría líbrense los oficios que correspondan, cuando resulten pertinentes, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 06

LLT